JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
DE SANTIAGO DE TOLU – SUCRE
j02prmpaltolu@cendoj.ramajudicial.gov.co
Carrera 3 No. 14 – 20 Piso 1- PBX 2754780 EXT. 2192 - 2193

interlocutorio civil
Proceso ejecutivo No. 2023-00052-00

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE SANTIAGO DE TOLU.- Santiago de Tolú, Sucre, catorce (14) de Diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso	EJECUTIVO
Demandante	CREZCAMOS S.A. CIA DE FINANCIAMIENTO
Demandado	JAIME RAFAEL BUELVAS CAMPO
RAD.	2023-00052-00

OBJETO A DECIDIR:

Procede el Despacho a pronunciarse frente al memorial presentado por la parte actora, mediante apoderado en el cual indica que realizada la notificación personal al demandado, JAIME RAFAEL BUELVAS CAMPO, procederá dar curso a la notificación por aviso.

Sea lo primero señalar, que revisado el memorial se advierte que fueron aportados la constancia de envío de la comunicación para notificación, es así como se tiene el memorial dirigido al demandado para que comparezca a notificarse de manera personal, en dicha comunicación no se aporta la copia de la demanda, ni del auto mediante el cual se libró mandamiento de pago, solo se enuncian.

Nos enseña la norma que trata de la notificación personal, que esta se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje (inc. 3° del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022), y que la notificación debe ir acompañada con copia informal de la providencia que libra mandamiento de pago y de sus anexos, lo que no está acreditado, incluso, ni siquiera se enuncia en el oficio citatorio para notificación por parte de la parte actora.
Así las cosas, en tratándose de una notificación que deba hacerse personalmente, y que también pueden efectuarse con el envió de la providencia respectiva, no está concluida la notificación personal, porque el proceso de notificación no concluye con el envió de una

comunicación en la que se le ponga en conocimiento que debe comparecer al despacho para que se notifique de una providencia y que se aporte constancia de que fue recibida; pues, además requiere que se ponga en conocimiento de la parte demandada la providencia de la cual se notifica.

De otra parte, es menester advertir que en memorial allegado a este juzgado, se advierte que en el certificado de entrega aportado por la empresa INTER RAPIDISIMO, correspondiente a la guía No. 230015690439, en el ítem correspondiente a la identificación y nombre de quien recibe, se indica como nombre JAIME, y como documento de identificación el No. 33.055.939, y una firma ilegible, sin embargo en la demanda y documentos de soporte de la misma, ese número de identificación no corresponde a la indicada en el cuerpo de la demanda, ni en los documentos que indican la identificación del demandado, el cual es el No. 92228811, y tampoco existe la observación de quien es la persona que recibe la notificación, ni la relación con el demandado.

Por lo expuesto este juzgado considera que es improcedente dar continuación a agotar la notificación por aviso, pues para que este suceda, ha de ejecutarse en debida forma la notificación personal.

Por último, este Despacho se pronuncia a efectos de evitar nulidades futuras por violación al debido proceso, y es por ello que por economía procesal se pronuncia de manera oficiosa en esta oportunidad.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE SANTIAGO DE TOLU**

RESUELVE:

PRIMERO: Negar la aprobación del trámite de NOTIFICACION PERSONAL realizada por el demandante, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa.

SEGUNDO: Contra esta decisión proceden los recursos de ley.

TERCERO: Regístrese esta actuación en la plataforma Tyba Justicia XXI..

.

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE

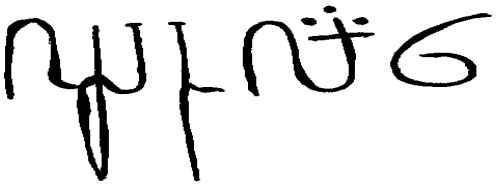

RAFAEL JOSE SANTOS GOMEZ
JUEZ

Firmado Por:
Rafael Jose Santos Gomez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Santiago De Tolu - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b01d9230d4ad15e89eb2bfa74f46bc60a00b7ebd3ca1597b8c41cb34133e4dee**
Documento generado en 14/12/2023 09:18:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica